

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00274
Accionante: MARÍA CONSUELO CARVAJAL GUINGE
Accionado: COLFONDOS S.A., FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET-, BOGOTA D.C., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados: MINISTERIO DE HACIENDA, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIONES Y CESANTIAS –FONCEP-

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA CONSUELO CARVAJAL GUINGE** quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLFONDOS S.A., FONPET, BOGOTA D.C., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como vinculados **MINISTERIO DE HACIENDA y FONCEP**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital y petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que mediante derechos de petición desde el 3 de marzo de 2022 ha solicitado a las accionadas la devolución de saldos y redención del bono pensional, sin que hayan dado solución ni se hayan pronunciado de fondo ya que cumplió con la edad para solicitar la devolución de sus aportes.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a las accionadas resuelvan de fondo sobre sus peticiones relacionadas con la devolución del bono pensional de la accionante y le indiquen quien emitirá el bono para su cobro.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. Manifiesta que traslada el requerimiento de tutela a la Secretaría Jurídica del Distrito para que realice el correspondiente reparto al interior del Distrito para su respuesta.

ALCALDIA MAYOR. Indica que dio traslado de la presente acción a la Secretaría de Hacienda del Distrito y al FONCEP por razones de competencia ya que son las entidades facultadas para la representación de Bogotá D.C. en asuntos inherentes a su objeto, por lo que solicita tener en cuenta las actuaciones de éstas en la tutela de la referencia.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Señala que es la entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y el objeto de la entidad es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital.

Informa que verificadas sus bases de datos se constató que la accionante no registra como exfuncionaria de ninguna de las entidades liquidadas a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Pide su desvinculación ya que corresponde al FONCEP reconocer y pagar pensión de vejez, devolución de aportes o saldos, pago de bono pensional a afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM o a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–

FONCEP. Indica que en calidad de emisor del bono pensional emitió la Resolución SPE-00136 del 12 de octubre de 2022 ordenando el reconocimiento, emisión y autorización de pago del cupón principal de bono pensional tipo A de redención anticipada por devolución de saldos causados a la señora María Consuelo Carvajal a favor de Colfondos con cargo a los recursos del Fonpet y corresponde a la AFP COLFONDOS realizar la solicitud para el pago ante la OBP del Ministerio de Hacienda.

Señala que dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada por la accionante relacionada al reconocimiento y pago del bono pensional.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Informa que mediante Resolución No. 1134 del 21 de abril de 2023 respondió positivamente el reconocimiento y pago del bono pensional de la accionante en respuesta a petición del 3 de febrero de 2023 de la AFP COLFONDOS, para lo cual allega el respectivo acto administrativo, el cual fue registrado en el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda el 4 de mayo de 2023.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Dice que el presente informa comprende los pronunciamientos de la Oficina de Bonos Pensionales y DGRESS-FONPET (dependencias del Ministerio).

Informa que la accionante se encuentra afiliada al RAIS administrado por COLFONDOS AFP desde el 25 de julio de 1997 y tiene derecho al bono pensional tipo A modalidad 2, concurre como emisor Bogotá D.C. a través del FONCEP y como contribuyentes la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional.

Señala que la fecha anticipada de la redención del bono tuvo lugar el 30 de mayo de 2022 de acuerdo con lo informado por la Administradora Colfondos, y que de acuerdo a informe del FONCEP en calidad de emisor del bono de la accionante, confirmó la liquidación y emitió la Resolución 1396 del 12 de octubre de 2022 generando la emisión del cupón principal de bono pensional a su cargo y cuyo pago se haría con cargo a los recursos del FONPET, pero que COLFONDOS no había podido llevar a cabo por cuanto Bogotá D.C. se encontraba bloqueada por la DGRESS para la realización de pagos por no

encontrarse al día con requisitos normativos vigentes, sin embargo, desde el 25 de julio de 2023 la entidad territorial se encuentra activa para pagos con recursos FONPET correspondiendo en ese orden a la AFP COLFONDOS elevar la respectiva solicitud a través del sistema interactivo de la OBP para el pago del cupón principal del bono pensional de la accionante, sin que a la fecha obre solicitud alguna encaminada al reconocimiento y pago del bono pensional de la actora.

Expone que la cuota parte del bono pensional a cargo del Ministerio de Defensa fue reconocida y pagada a favor de COLFONDOS AFP mediante Resolución 1134 del 21 de abril de 2023, por lo que el Ministerio de Hacienda mediante Resolución 29516 del 24 de mayo de 2023 procedió a reconocer y pagar a favor del AFP COLFONDOS la cuota parte del bono pensional de la accionante, sin que a la fecha el Ministerio tenga trámite pendiente en relación con tal beneficio.

Manifiesta que de acuerdo con el pronunciamiento de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS-FONPET- a quien corresponde finalmente el reconocimiento de la prestación en beneficio de la señora Carvajal Guinge es a la AFP COLFONDOS.

COLFONDOS. Allega acuse de recibo pero sin hacer pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta de fondo a sus peticiones relacionadas con el bono pensional.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición en materia pensional. La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario." (Sentencia T-155/2018) -Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*.

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros."

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley 1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales,

en los términos definidos por el Legislador; (iii) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"(Sent. T-058/18).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que ha presentado sendos derechos de petición a las accionadas relacionados con su bono pensional y no ha recibido respuesta de fondo a sus pedimentos.

Revisado el diligenciamiento se advierte que la accionante omitió allegar al plenario prueba de los derechos de petición que aduce ha presentado ante las entidades accionadas y su correspondiente radicado en dichos entes.

Sin embargo, es la misma accionante quien aporta con el escrito de tutela las respuestas que dice haber recibido y las cuales no satisfacen sus pedimentos, por lo que decidió mediante la acción constitucional pedir el amparo de los derechos que considera vulnerados.

En ese orden, encuentra el despacho adosado por parte de la actora documentos y respuestas que le dio COLFONDOS relacionadas con el referido bono pensional, de fechas 1º de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 6 de octubre de 2022, 12 de octubre de 2022, 12 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 26 de abril de 2023, 9 de junio de 2023, 14 de junio de 2023 y 22 de junio de 2023.

Igualmente, la accionante aporta respuestas emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fechas 11 y 20 de abril de 2023 y por FONCEP del 5 de junio de 2023 donde le informa que mediante Resolución No. SPE1396 del 22 de octubre de 2022 el FONCEP reconoció y autorizó el pago del cupón principal del bono pensional y remitió los documentos a COLFONDOS para que solicite el pago ante el FONPET. Resolución que también es allegada por la petente.

De lo expuesto se puede concluir que la señora María Consuelo Carvajal ha presentado peticiones a COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONCEP, empero no obstante ello, no es dable para el despacho frente a tales respuestas verificar si las mismas resuelven o no lo pretendido por la actora en tanto no se tiene el documento petitorio que permita su confrontación.

Adicionalmente y atendiendo lo informado por el Ministerio de Defensa en el presente trámite, se advierte que informa haber recibido de COLFONDOS

solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de la accionante, por lo que dispuso mediante Resolución No. 1134 del 21 de abril de 2023 resolver de manera positiva tal solicitud y allega copia de dicho acto administrativo.

En el mismo sentido el FONCEP manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición de la accionante para lo cual expidió la Resolución No. SPE001396 del 12 de octubre de 2022 ordenando el reconocimiento, emisión y autorización de pago del cupón principal de bono pensional de la señora Carvajal Guinge a favor de COLFONDOS y con cargo a los recursos del FONPET, aclarando que la solicitud para el pago la debe realizar directamente COLFONDOS ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda OBP y el pago lo realiza directamente FONPET a la AFP. Aporta copia de la citada resolución.

Puestas así las cosas y al no obrar documento que le permite al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones de la actora, que las accionadas informan haber expedido respuesta a las peticiones de la accionante y que tales respuestas fueron allegadas por la misma peticionaria, son circunstancias que nos llevan a concluir que no existe vulneración de los derechos rogados en consideración a que la carga de la prueba radicaba en este caso en cabeza del demandante quien omitió aportar los documentos contentivos de las peticiones sobre las que pide respuesta de fondo.

En tal virtud, la señora Carvajal Guinge no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, la petente no arrió los derechos de petición que reclama y por el contrario si se acreditó que las accionadas emitieron respuestas a pedimentos de la actora.

Así las cosas, la accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en las peticiones que refiere, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a las accionadas frente a la respuesta de fondo que reclama y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones.

No obstante lo ya decantado y pese a que la accionante no hubiere aportado los derechos petitorios, no puede predicarse igual situación respecto de COLFONDOS AFP en tanto que existen evidencias frente a la petición presentada a la entidad y el sentido de lo pedido en la misma.

Nótese de las respuestas adosadas y que fueron emitidas por COLFONDOS, que desde el mes de julio de 2022 la actora viene solicitándole el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional y redención anticipada por devolución de saldos, documentos en los que la entidad dilata y escuda su falta de respuesta efectiva en el actuar de otras entidades, sumado a que la AFP accionada omitió en el presente trámite constitucional ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada, pues se limitó a enviar acuse de recibo de la notificación pero si efectuar pronunciamiento frente al requerimiento del despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

En ese orden, siendo COLFONDOS quien detenta el poder para dar respuesta a las peticiones de la accionante y quien no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la petente, se colige con ese actuar que la accionada vulneró el derecho de

petición presentado por el actor al omitir respuesta y pronunciamiento a su petición, encontrándose en incertidumbre frente a sus pedimentos.

Adviértase que de conformidad con la jurisprudencia citada, el término para dar respuesta a solicitudes en materia pensional no puede ser mayor a 4 meses y en el caso el tiempo se encuentra superado con creces, dado que las peticiones han sido presentadas desde el mes de julio de 2022.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se concederá el amparo de los derechos reclamados solamente respecto de la AFP COLFONDOS.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos invocados mediante apoderado judicial por **MARÍA CONSUELO CARVAJAL GUINGE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las peticiones presentadas por la accionante relacionadas con la devolución de saldos y redención de su bono pensional.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57715d7253e0314e10a32ff0c5b913fda1a474eed373d83249c53f1174f63031**

Documento generado en 27/07/2023 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>